

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 6/2012-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de abril de dos mil doce.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el veinte de marzo del año en curso, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00123812, se pidió en modalidad electrónica:

(...) “los documentos siguientes de la contradicción de tesis número 21-2011-PL, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- 1. Proyecto de resolución de la contradicción de tesis número 21-2011-PL,*
- 2. Problemario de la contradicción de tesis número 21-2011-PL,*
- 3. Todas y cada una de las versiones taquigráficas donde se haya analizado, discutido y votado la contradicción de tesis número 21-2011-PL,*
- 4. Todas y cada una de las actas que se hayan generado con motivo de la contradicción de tesis número 21-2011-PL,*
- 5. Todas y cada una de las tesis aisladas y de jurisprudencia que se hayan elaborado con motivo de la contradicción de tesis número 21-2011-PL,*
- 6. Engrose o resolución definitiva de la contradicción de tesis número 21-2011-PL”*

II. El veintitrés de marzo último, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente dicha solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-J/258/2012; luego, con excepción de lo concerniente al punto 3 de la solicitud, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/0767/2012 al Secretario

General de Acuerdos, solicitando verificara la disponibilidad de dicha información.

Por cuanto a lo descrito en el numeral 3 de la solicitud, en el acuerdo que se comenta se indicó se encontraba disponible en el vínculo “Versiones Taquigráficas (sesiones del Pleno)”, en específico en los días doce y quince de marzo del año en curso, visible en la liga http://www.scjn.gob.mx/pleno/paginas/ver_taquigraficas.aspx

III. Mediante oficio SGA/E/77/2012 de nueve de abril en curso, el Secretario General de Acuerdos informó lo siguiente:

(...)

“1. En la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del quince de marzo de dos mil doce, el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano solicitó al Tribunal Pleno que su proyecto de la contradicción de tesis número 21-2011-PL, habida cuenta la vinculación que tenía con la contradicción de tesis número 293-2011, quedará en lista a efecto de que en su oportunidad se viera hasta que se sometiera a consideración del Pleno la citada contradicción de tesis número 293-2011.

2. En relación con la información requerida de la contradicción de tesis número 21-2011-PL esta Secretaría General de Acuerdos sí tiene bajo su resguardo la información solicitada consistente en el proyecto de resolución y el problemario de la contradicción de tesis número 21-2011-PL, no tiene bajo su resguardo el resto de la información solicitada.

3. Con independencia de lo anterior, en virtud de que en el referido expediente aún no se ha emitido la resolución que le ponga fin, debe tomarse en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 7º, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada consistente en el proyecto de resolución y el problemario de la contradicción de tesis número 21-2011-PL es temporalmente reservada.”

(...)

IV. El doce de abril del año en curso, el titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio DGCVS/UE/0886/2012, remitió este expediente a la

Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

V. Con motivo de las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, conforme al artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en auto de trece de abril último, se prorrogó el plazo para emitir respuesta al peticionario.

VI. Con el oficio DGAJ/AIPDP-0592/2012, el trece de abril en curso, se turnó este expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 6/2012-J.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida se

pronunció sobre la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada.

II. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, se solicitó, en modalidad electrónica, el proyecto de resolución, el problemario, las versiones taquigráficas, las actas, tesis aisladas y de jurisprudencia, así como el engrose o resolución definitiva que se hayan elaborado con motivo de la contradicción de tesis número 21-2011-PL, del Pleno de este Alto Tribunal, respecto de lo cual, como se indicó en el antecedente II, ya se hizo de conocimiento de la peticionaria la liga electrónica donde puede consultar las versiones taquigráficas solicitadas, por lo que dicha información no es materia de la presente clasificación.

Por lo que hace al resto de la información, el Secretario General Acuerdos señaló que sólo cuenta con el proyecto de resolución y el problemario de la contradicción de tesis número 21-2011-PL; pero debido a que no se ha emitido la resolución que le ponga fin al asunto, la clasifica como temporalmente reservada, con apoyo en los artículos 7, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese contexto, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

¹ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;"

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

² "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, el pronunciamiento del Secretario General de Acuerdos acerca de que no se encuentran bajo su resguardo la información relativa a tesis aisladas y de jurisprudencia, así como el engrose o resolución definitiva que se hayan elaborado con motivo de la contradicción de tesis número 21-2011-PL, del Pleno del Alto Tribunal, debe confirmarse la inexistencia de tales documentos, ya que como se informa, dicha contradicción aún no se resuelve, por tanto esos documentos no se han generado.

En esas condiciones, este Comité de Acceso determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada,

obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además, de conformidad con el artículo 42 de la ley en comento, se encuentre en sus archivos, lo que no sucede en este caso; contrariamente, ante la inexistencia de la información, es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia de la misma.

Por cuanto al proyecto de resolución y el problemario de la contradicción de tesis referida, el Secretario General de Acuerdos emitió pronunciamiento expreso sobre los motivos por los que no es posible acceder a la información solicitada, debido a que aún no ha se ha emitido la resolución que ponga fin a dicho asunto, por lo que la clasificó como temporalmente reservada, en términos de los artículos 7º, párrafo tercero del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales, además del artículo 2º, fracción IX del Reglamento invocado y 46, primer párrafo del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º constitucional, es necesario transcribir en lo conducente:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

“VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;”

(...)

“**Artículo 14.** También se considerará como información reservada:”

(...)

“IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;”

(...)

“**Artículo 2.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:”

(...)

“IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.”

(...)

“**Artículo 46.** La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigatorio, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.”

(...)

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se advierte que la regla general prevista por la normativa aplicable en materia de acceso a la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que debe clasificarse como información reservada aquella contenida en los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado y, en ese tenor, el reglamento invocado especifica que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las constancias que obren en un expediente judicial, puede realizarse hasta que la sentencia respectiva haya causado estado, entre las cuales, para el caso de la contradicción de tesis 21-2011-PL se encuentra el proyecto y problemario correspondiente.

En este tenor, de acuerdo con lo informado por la Secretaría General de Acuerdos, aún no se emite resolución dentro de la contradicción de tesis número 21-2011-PL, por lo que se trata de un expediente que está en trámite, de ahí que en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 46 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, debe declararse como información temporalmente reservada y confirmarse el informe de la Secretaría General de Acuerdos, dado que hasta que se emita resolución definitiva, podrá realizarse la clasificación de las constancias que lo integran.

Con independencia del informe de la Secretaría General de Acuerdos, para atender en su totalidad la solicitud origen de esta clasificación y hacer efectivo el derecho de acceso de la solicitante, debe señalarse que en el portal de Internet de la Suprema Corte se encuentra publicada el acta de la sesión pública celebrada por el Tribunal Pleno el quince de marzo pasado, a la cual puede acceder en la liga [http://www.scjn.gob.mx/PLENO/Lista Actas de las Sesiones Publicas/32-15MAR12.pdf](http://www.scjn.gob.mx/PLENO/Lista_Actas_de_las_Sesiones_Publicas/32-15MAR12.pdf)

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe de la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta clasificación de información.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en los puntos 4, 5 y 6 de la solicitud de información, en términos de lo señalado en la consideración II de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la reserva temporal del proyecto de resolución y problemario de la contradicción de tesis 21-2011-J.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante, así como de la Secretaría General de Acuerdos y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veinticinco de abril de dos mil doce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.

Esta foja corresponde a la última de clasificación de información 6/2012-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de abril de dos mil doce. Conste.-